

03 JUL. 2017



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTOPINOS ARANDA ARRIOLA
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 052 -2017-GRC/GGR/OGP

03 JUL. 2017

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-004995, del 07 de marzo de 2017, presentado por el adjudicatario FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA, mediante la cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 080-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 10 de febrero de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 080-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 10 de febrero de 2017, se declaró IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA, contra la Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de marzo de 2016, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario recurrente, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 17, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031460, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato; COMPRENDIENDO, en los efectos de dicha resolución contractual, a la INSCRIPCIÓN DE EMBARGO, a favor del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, que obra inscrita en el Asiento 00002, de la antes mencionada partida registral;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 080-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 10 de febrero de 2017, al adjudicatario FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA, según el cargo de la Cédula de Notificación de fecha 03 de marzo de 2017, y al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA según el cargo de mesa de partes de fecha 14 de marzo de 2017; habiendo presentado el adjudicatario FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA, su recurso de apelación contra la resolución incoada;

Abog. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que mediante la Hoja de Ruta N° SGR-004995, del 07 de marzo de 2017, el adjudicatario FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA, interpuso un recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 080-2017-GRC/GR-LOGP/UAAP, de fecha 10 de febrero de 2017, dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de los descargos presentados a través de la hoja de ruta mencionada en el considerando precedente, el adjudicatario recurrente argumenta lo siguiente: 1) Que, se ha declarado indebidamente la improcedencia de la reconsideración sin que indique la omisión de los requisitos de la improcedencia de dicho recurso; 2) Que, la parte considerativa de la resolución impugnada, se hace una evaluación y análisis de los medios probatorios, supuestamente muestran el incumplimiento del contrato de adjudicación por parte del recurrente, esto es el no haber hecho vivencia en el predio sub materia, debiendo ser dicha impugnación infundada; 3) Que, se hizo una defectuosa interpretación del certificado de inscripción expedido por la RENIEC, que acredita que no fue notificado en su domicilio real el cual es Jr. Manuel Pimentel Jiménez 2119, Urb. San Francisco Lima, por lo que la administración debió agotar las vías legales para notificarlo correctamente con la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo; 4) Que, se efectuó una defectuosa evaluación de los actuados judiciales sobre reivindicación que presento con el recurso de reconsideración, puesto que se le exige el que realice vivencia efectiva en el predio sub materia, cuando la posesión del predio ha sido usurpada, siendo imposible hacer vivencia en el mismo, de otra lado la persona que esta posesionando el predio, está valiéndose de una constancia de posesión supuestamente emitida por la Municipalidad del Callao;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, respecto de los puntos 1) y 2), se debe precisar que en el noveno considerando de la resolución incoada se menciona que mediante Carta N° 222-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de agosto de 2016, recibida por el adjudicatario recurrente el 19 de agosto de 2016, se le indico que de conformidad con el artículo 208º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le fue explicado el concepto de prueba nueva, asimismo, se le indico que debía realizar la subsanación correspondiente y presenten su escrito, adjuntando nueva prueba, **bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta**, es más debido a esa carta el recurrente presento la Hoja de Ruta N° 019205, de fecha 26 de agosto de 2016, el cual se tenía que evaluar para llegar a la conclusión de si constituía prueba nueva, como exige el artículo antes mencionado, siendo que de la referida mencionada evaluación no existía prueba nueva alguna por lo que se declaró improcedente;

Que, sobre el punto 3) Las notificaciones se efectuaron según lo señalado en el artículo 21º de la ley 27444, puesto que se notifico en el domicilio procesal indicado por el adjudicatario en la Hoja de Ruta N° SGR-010585, del 09 de mayo de 2014, sin embargo se verifica que mediante Hoja de Ruta N° SGR-017100, del 22 de julio de 2015, es devuelta cedula de notificación por Jose Edmundo Taico Berenguel, motivo por el cual se procedió a notificar en el que entonces era su domicilio según la RENIEC, según lo indicado en la Ley N° 28703 siendo devueltas las cedulas de notificación mediante Hoja de Ruta N° 012661, de fecha 28 de mayo de 2015, por lo que se procedió a la publicación en los diarios El Peruano y El Callao, de fecha 25 de noviembre de 2015, conforme al inciso 23.1.2, del artículo 23º, de la Ley N° 27444, que dice "En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado; - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.", quedando descartado algún vicio en la notificación de la resolución de inicio;

Que, sobre el punto 4) Esta Corporación regional, no es órgano competente por mandato legal a pronunciarse sobre temas de falsificación de documentación expedida por las municipalidades distritales, asimismo, en la denuncia de robo, presentada como medio probatorio usted señala que en el año 1995 residía en otro lugar, quedando demostrado que incurrió en causal de resolución contractual señalado en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con el inciso e), del artículo 10º del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209º que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 052 -2017-GRC/GGR/OGP

Que, consecuentemente; no habiendo presentado el impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el adjudicatario **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, contra la **Resolución Jefatural N° 080-2017-GRC/GGR-OGP/JAAP**, de fecha 10 de febrero de 2017, se declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el antes mencionado administrado, contra la **Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de marzo de 2016, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario recurrente, respecto del predio ubicado en la **Manzana B, Lote 17, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031460**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato; **COMPRENDIENDO**, en los efectos de dicha resolución contractual, a la **INSCRIPCIÓN DE EMBARGO**, a favor del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, que obra inscrita en el **Asiento 00002**, de la antes mencionada partida registral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución al administrado interesado en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 JUL. 2017

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

